

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2024. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la llamada en garantías garantía presentaron escrito de contestación dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CESAR AUGUSTO MALDONADO SANIN
DDO: COLPENSIONES -COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2024-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2351

Santiago de Cali, ventiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

los poderes anexos a las contestaciones de la demandada cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en el sumario se encuentra petición de terminación emitida por COLFONDOS de terminar el proceso, se debe hacer las siguientes salvedades:

- a) El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental y en consecuencia no puede ser restringido, en consecuencia, si la parte actora no manifiesta de manera EXPRESA su voluntad de desistir del proceso, no hay lugar a finiquitar el mismo.
- b) El artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 es simplemente una POSIBILIDAD a la que pueden recurrir los interesados y no una imposición legal, por tanto, sólo si media la voluntad del demandante puede surtir el trámite de doble asesoría para traslado. Así se desprende desde el título del artículo y en ningún verbo rector se indica que sea obligatorio.

Artículo 76. Oportunidad de Traslado. Las personas que tengan setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientos (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

- c) Las consecuencias de la ineficacia que aquí se reclama son totalmente diferentes a la contenida en el artículo en cita, por tanto, no podría decirse que existe una sustracción de materia o una carencia actual de objeto por la expedición de la ley 2183 de 2024. Es claro el párrafo del artículo 76 al señalar lo siguiente:

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

- d) Conminar al demandante para que se someta al traslado contemplado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 viola de manera directa el derecho a la libre elección con que cuenta éste.

Así las cosas, deberá denegarse la petición elevada por COLFONDOS por ser contraria a la ley y la Constitución.

Para finalizar, COLFONDOS no ha dado respuesta al oficio librado por lo cual se le requerirá para que aporte la consulta del SIAFT emitida por Asofondos, referido al demandante para lo cual se le concede el termino de CINCO (05) días hábiles. So pena de sanción

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN** **identificado** con Cédula de Ciudadanía No. 79.690.071 y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.053 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ EVER RÍOS ÁLZATE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 98.587.923 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.462 en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada **COLFONDOS S.A.** respecto de la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en su calidad de llamada en garantía

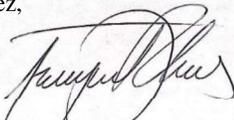
QUINTO: DENEGAR por improcedente la petición de terminación del proceso presentada por COLFONDOS S.A.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a **COLFONDOS S.A.** para que aporte la consulta del SIAFT emitida por Asofondos, referido al demandante para lo cual se le concede el termino de 05 días hábiles. **SO PENA DE SANCIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALI



En estado No **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO